REGLAMENTO INTERNO.

DE LA

RESP.·. LOG.·. DE SAN JUAN DE ESC.·.

REGULARMENTE CONSTITUIDA

AL OR.·. DE MONTEVIDEO.

El año de la V.·. L.·. 5856,

BAJO EL TITULO DISTINTIVO DE

CONSTANTE AMISTAD.

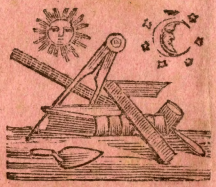

MONTEVIDEO.

Imp.·. del TELEGRAFO.
5861.

REGLAMENTO INTERNO.

DE LA

RESP.·. LOG.·. DE SAN JUAN DE ESC.·.

REGULARMENTE CONSTITUIDA

AL OR.·. DE MONTEVIDEO

EL AÑO DE LA V.·. L.·. 5856.

BAJO EL TITULO DISTINTIVO DE

CONSTANTE AMISTAD.

Montevideo.

Imp.·. del TELEGRAFO.

5861.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º La reunion de los miembros de esta Resp.·. Log.·. está especialmente consagrada A.·. L.·. G.·. D.·. G.·. A.·. D.·. U.·. bajo los auspicios del M.·. Pod.·. Supr.·. Cons.·. y Gr.·. Or.·. de la República O.·. del Uruguay y bajo el título distintivo de **Constante Amistad.**

Art. 2º Teniendo los HH.·. de esta Log.·. por único objeto el propagar los verdaderos principios de la Masoneria y siendo uno de estos principios el respeto á las leyes y autoridades constituidas del Pais donde residan; queda absolutamente prohibido tratar de cualquier asunto que directa ó indirectamente tenga relacion con la politica, en conformidad con los Estatutos Generales de esta antigüa y respetable Orden.

Art. 3º Igual prohibicion se establece para todo asunto relativo á Religion.

Art. 4º Cada H.·. además de las obligaciones que tiene contraidas por los juramentos que ha prestado al entrar en la Orden, debe

callar todo lo que pase en Log.· tanto á las personas no iniciadas, cuanto á los miembros de otras Logias; salvo en los casos espresamente autorizados por la Log.·.

Art. 5º Siendo deber de toda Log.· la práctica de la Beneficencia, será uno de los principales el socorrer á todos los Masones y muy particularmente á los hermanos mismos de la Log.·.

Estos socorros se determinan segun la moralidad y el grado de infortunio del necesitado que los reclame.

Art. 6º A ningun H.·. es lícito perjudicar á otro H.·. en su fortuna, ni lastimarlo en su honor. Al contrario es deber de todo M.·. el defender á sus HH.·. y darles aviso del peligro de que estén amenazados para que lo puedan evitar de un modo conforme con el honor, prudencia, bien del Estado, de la Religion y de la Moral.

Art. 7º Para mantener la union y la calma tan necesaria en las deliberaciones, se recomienda á los HH.·. la mayor moderacion, docilidad y espíritu de igualdad.

Art. 8º Todo H.·. debe obedecer á su Superior en el arte, por inferior que sea en rango ó condicion mundana; pues aunque la Masoneria á nadie priva de sus honores y títulos, en Logia prevalecen tan solo la virtud y los conocimientos en el Arte Real, que son considerados como el único origen de toda autoridad ó nobleza.

Art. 9º Se evitará hablar masónicamente con Mas.·. irreg.·., y delante de los no iniciados se guardará la mayor circunspeccion.

Art. 10. Ninguna reunion masónica podrá efectuarse fuera del Temp.·., salvo en los casos escepcionales debidamente autorizados.

Art. 11. Ningun H.·. puede ser miembro activo de mas de una Log.·., del mismo Rito, á la vez.

Art. 12. El ejercicio de los derechos masónicos se pierde por sentencia definitiva condenatoria.

CAPITULO II.

ORGANIZACION DE LA LOGIA.

Art. 13. La Log.·. se compone de todos los miembros que la instalan, de los que se inician, afilian y regularizan en ella, y de miembros honorarios.

Art. 14. Son miembros honorarios todos los Mas.·. Reg.·., dependientes de Autoridades reconocidas por este Gr.·. Or.·. que por sus relevantes virtudes ó importantes servicios hayan merecido esa distincion de la Log.·.

Art. 15. Los trabajos de la Log.·. son dirigidos por los Dignatarios y oficiales de su eleccion, cada uno en la parte que le corresponde.

Art. 16. Los Dignatarios son:

1º Venerable.
2º 1.er Vigilante.
3º 2º Vigilante.
4º Orador.
5º Secretario.
6º Diputado á la Gr.·. Log.·.

—

LOS OFICIALES SON:

1º Tesor.·.	6º Porta-Estand.
2º Hosp.·.	7º Porta-Esp.·.
3º Gr.·. Exper.·.	8º Diáconos.
4º Guar.·. Sell.·. y Timb.·.	9º Arquit.·.
	10º Dos Exper.·.
5º Maes.·. de Cerem.·. y de Banq.·.	11º Orador adj.·.
	12º Secr.·. adj.·.

Art. 17. El Ven.·., los dos Vig.·., Orad.·. y Secr.·. que se distinguen tambien con el título de LUCES DE LA LOG.·. no pueden desempeñar otros cargos que aquellos para que han sido electos; pero el Dip.·. á la Gr.·. Log.·. y los oficiales pueden, en caso necesario, desempeñar dos empleos á la vez siempre que entre ellos no hubiere incompatibilidad.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 18. Las elecciones generales se harán en la primera ten.·. despues del dia 27 de Diciembre (E.·. V.·.) de cada año.

Art. 19. Los Dign.·. y Ofic.·. son elejidos anualmente por escrutinio de balotas, los primeros á mayoría absoluta de votos y los segundos á mayoría relativa.

Art. 20. Para poder ser elegido en los sobredichos empleos se necesita: 1º Ser maes.·. mas.·. de la Log.·. 2º Justificar estar corriente con el Tesoro de la Log.·.

Art. 21. No podrán ser elegidos para

cargo alguno, los HH.·. que estuviesen debiendo al Tesoro de la Log.·., para cuyo efecto el Tesor.·. queda obligado á leer en la ten.·. anterior á la de las elecciones los nombres de los HH.·. que estuviesen en atraso, bien sea en el pago de las joyas de sus grados, bien de sus cotizaciones mensuales.

Art. 22. Para procederse al acto de las elecciones es necesario que estén presentes, á lo menos, la mitad mas uno de los miembros activos y cotizantes de la Log.·. existentes en el Valle.

Art. 23. Tienen voto en las elecciones todos los miemb.·. act.·. de la Log.·. cualquiera que sea su gr.·. y empleo, toda vez que estén en el goce y ejercicio de sus derechos mason.·. y comparezcan personalmente.

Art. 24. En la eleccion de los Dign.·. es necesaria mayoria absoluta, es decir la mitad mas uno de los miembros presentes; sin embargo si ella no apareciere en el primer escrutinio, entrarán para el segundo esclusivamente los candidatos que tuvieren mayor número de votos; y si entre estos resultare empate despues de otros dos escrutinios sucesivos, entonces la suerte decidirá cual de los candidatos deba ser el electo.

Art. 25. Toda vez que haya necesidad de recurrir á la suerte, el Secr.·. escribirá los nombres en cédulas de igual tamaño y las entregará al Ven.·.: este leyéndolas en voz alta las enviará al Orad.·., quien las doblará todas del

mismo modo y las meterá en una urna que debe estar en el altar del Ven.·. El Ven.·. entonces sacará la suerte, acompañado del Orad.·. y Secr.·., que deben asistir á este acto, anunciando á la Log.·. el designado por la suerte y advirtiendo que será este el electo para el empleo.

Art. 26. Para la eleccion de Ofic.·. bastará la mayoria relativa y los votos podrán recaer aun en Masones que tengan grado inferior al de Maes.·.; pero no podrán entrar en ejercicio sin que sean iniciados en los misterios de aquel grado, cuya comunicacion puede serle conferida con dispensa del tiempo que marca el Reglam.·. de la Gr.·. Log.·. Cent.·.

Art. 27. En el caso de quedar vacante alguno de los cargos de los Dign.·. y Ofic.·. durante los tres primeros meses del año, se procederá á nueva eleccion con el número de miembros que se hallen presentes en la ten.·. designada; pero si las vacantes tuviesen lugar despues de este tiempo los llenarán los adjuntos electos, ó el Ven.·. nombrará quien los reemplaze si el puesto no tiene sostituto natural.

Art. 28. Las elecciones se harán por escrutinio y por cédulas. Las votaciones serán practicadas en tres veces: la 1.ª por el Ven.·., la 2.ª por los Dign.·. y la 3.ª por los demas Ofic.·. Las cédulas contendrán los nombres con designacion del empleo para el cual se propone el candidato; pero cuando aparecieren simple-

mente los nombres, se entenderá que les competen los empleos segun el órden en que estuvieren escritos dichos nombres y el órden mismo de los empleos.

Art. 29. Recogidas las cédulas,el Exper.·. abrirá el saco del Escrut.·. en el altar del Ven.·. quien verificará si el número de ellas corresponde al de los HH.·. presentes y lo anunciará, mandándolas depositar en la mesa del Orad.·. que las abrirá y leerá en voz alta.

Art. 30. A medida que el Orad.·. fuere leyendo los nombres, el Secr.·. y el 2º Vig.·. los irán escribiendo para confrontarse los asientos de ambos.

Art. 31. Hecha la eleccion del Ven.·. será ella aplaudida por la triple bateria y lo mismo se hará despues de electas todas las Luces asi como al terminarse las demas elecciones. El resultado de estas elecciones se comunicará inmediatamente al M.·. P.·. S.·. C.·. y Gr.·. Or.·, en la forma establecida por el Artículo 169 de la Const.·.

Art. 32. El dia señalado, en sesion magna, puestos delante del altar tres ramos de júbilo, uno de los cuales deberá ser mayor que los otros, y adornado el Temp.·. con toda magnificencia, anunciará el Ven.·. en ejercicio, que se va á proceder á la toma de posesion por los Dign.·. y Ofic.·. ; y dando los aplausos al Ven.·. electo, lo invitará á prestar el juramento. Nombrará cuatro HH.·. del grado del nuevo Ven.·., y cuando no los hubiese de ese grado,

del inmediato inferior, los cuales precedidos por el Maes.·. de Cerem.·. conducirán al nuevo Ven.·. frente al Trono. El Ven.·. electo, prestará allí el juramento estando todos en pié, al órden y armados, é inmediatamente le ofrecerá el mismo Ven.·. en ejercicio el mayor de los ramos de júbilo, que le presentará al efecto el Maes.·. de Cerem.·. tomándolo en ese momento del altar.

Art. 33. Llenas estas formalidades y conservándose todos en los mismos lugares en pié, el Ven.·. en ejercicio mandará anunciar entre colum.·. tres veces que el Ven.·. electo ha prestado el juramento y que va á entrar en ejercicio. Hechos los anuncios, bajará del Trono y pondrá la insignia de su dignidad al cuello dal nuevo Ven.·., acompañándole hasta el Trono con el Maes.·. de Cerem.·. y los cuatro HH.·. comisionados.

Llegado el nuevo Ven.·. á la primera grada del Trono, le entregará el saliente la espada de la Orden, símbolo del poder de la Log.·., y el mallete de gobierno, con el cual queda habilitado para regir los trab.·. de la Log.·., dándole ademas el abrazo fraternal.

Entonces el Ven.·. ocupará el Trono, y el saliente tomará el lugar que le corresponde como Ven.·. Honor.·.

El Ven.·. ya en el Trono, agradeciendo á la Log.·. la confianza que en él deposita, y haciendo un elogio á su antecesor, invitará á la Log.·. á aplaudir por la prosperidad de la Orden.

Art. 34. Si el Ven.·. fuere reelecto, el Ven.·. Hon.·. ó el Dign.·. que en su defecto deba substituirlo de derecho, ocupará la presidencia de la Log.·., y procederá en todo con las formalidades prescriptas por los artículos anteriores.

Art. 35. El nuevo Ven.·. haciendo anunciar á ambas Colum.·. que van á tomar posesion de sus empleos los dos Vig.·., los invitará á prestar el juramento, nombrando dos HH.·. del Gr.·. de estos, para que asociados al Maes.·. de Cerem.·. los acompañen á asistir á ese acto. Aproximándose ellos al altar de los Juram.·. estando todos en piè, al órden y armados, y colocándose á su lado el Orad.·. y el Porta-Estand.·., prestarà el 1.er Vig.·. su juramento y el 2º dirá : asi lo juro.

Art. 36. Prestado el juramento, el Ven.·. entregará à cada uno un ramo de júbilo, mandará anunciar que los nuevos Vig.·. van á ocupar sus respectivos lugares, donde recibirán de los salientes las insignias y malletes, tomarán sus puestos, dándoles á la vez el abrazo fraternal. Una vez instalados en sus puestos, el Ven.·. los mandará aplaudir.

Art. 37. Con respecto á los demas Dign.·. y Ofic.·. electos, se ejecutará lo que está prevenido en el articulo 35 en cuanto á los anuncios y acompañamiento, con la diferencia de ser el Orad.·. y el Secr.·. acompañados por los tres HH.·., y los otros por el Maes.·. de Cerem.·. Los Dign.·. y Ofic.·. salientes serán acompañados del mismo modo á sus puestos en las colum.·.

Art. 38. Colocados los nuevos Ofic.·. en sus respectivos puestos, el Ven.·. les manifestará que cuenta con su auxilio para el desempeño de las altas funciones de que se halla encargado, y exhortándolos al fiel cumplimiento de sus deberes convidará á los HH.·. para aplaudir los progresos de la Orden y de la Log.·. Se dará parte sin demora al M.·. Pod.·. Sup.·. Cons.·., á la Gr.·. Log.·. Cent.·. de la Gr.·. Comend.·. y á las demas LL.·. del Círculo, de estar ya en ejercicio los nuevos Ofic.·.

Art. 39. Para la eleccion de Diputados se observarán las mismas reglas que para las de Ding.·.. Luego que fueren aprobadas estas elecciones, se aplaudirá y se oficiará á la Gr.·. Log.·. Cent.·. de la Gr.·. Comend.·. y al M.·. Pod.·. Sup.·. Cons.·. no estando aquella instalada. Los nuevos diputados recabarán sus diplomas correspondientes.

Art. 40. Si algunos Ofic.·. no comparecieren en el acto de tomar posesion de los empleos, luego que esten presentes prestarán el juramento, sin cuyo requisito no entrarán en ejercicio. Serán acompañados del mismo modo que si prestasen el juramento en Sesion magna, y lo prestarán en el mismo lugar y haciéndose el anuncio entre colum.·. Con esta simple solemnidad entrarán en ejercicio.

Art. 41. Los Dign.·. y Ofic.·. prestarán el juramento de obediencia y fiel desempeño en la forma establecida.

CAPITULO IV.

DE LA ADMINISTRACION DE LA LOG.·.

Art. 42. La Log.·. establecerà tres com.·. auxiliares que serán elegidas cada año en la 1ª ten.·. despues de la Posa. Estas Comisiones serán :

1ª Un Consejo de Administracion.
2ª Una Com.·. de Finanzas.
3ª Un Juri de Exámen.

SECCION PRIMERA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 43. El Consejo de Administ.·. se compondrá de las Luces de la Log.·. y á mas de dos miembros de la Oficina.

El Orad.·. tiene en este Consejo las mismas atribuciones que en la Log.·.

Art. 44. Las atribuciones de este Consejo son :—1º Dictar, por mayoria absoluta de votos, las medidas de naturaleza urgente que el interés de la Log.·. reclame, dándose á esta cuenta precisamente en la sesion inmediata:—2º Discutir todas las proposic.·. regularmente hechas, cuyo conocimiento no sea privativo de la Com.·. de Finanzas, del Juri de Exámen ó de la misma Log.·.—3º Abrir dictámen sobre dichas proposic.·.—4º Convocar la Log.·. estraordinariamente en el Gr.·. de Maes.·.—5º Fiscalizar y provéer lo necesario al mejor servicio del Temp.·.

Art. 45. La relacion y dictámen de este

Consejo se presentarán á la Log.·. en la Sesion ordinaria inmediata á aquella en que se hizo la entrega regular de las proposic.·..

SECCION SEGUNDA.

De la Comision de Finanzas.

Art. 46. El Ven.·. de la Log.·. y cuatro HH.·., elegidos á mayoria de votos, compondran la Comision de Finanzas.

Art. 47. Inmediatamente despues de instalada procederá à examinar los libros de los HH.·. Tesor.·., Hop.·. y Arquit.·. y presentará á la Log.·. en la segunda tenida despues de su instalacion una memoria escrita y detallada de sus trab.·.

Art. 48. Compete además á esta Com.·. abrir dictámen sobre todas las proposic.·. relativas á los metales de la Log.·. que esta someta á su consideracion; cuyo dictámen debe presentar en la 1ª ten.·. inmediata á la en que se hicieren aquellas proposic.·

SECCION TERCERA.

Del Juri de Examen.

Art. 49. Este Juri está encargado: 1º De examinar toda proposic.·. tendente á la imposicion de penas por delitos cometidos por HH.·. de la Log.·.—2º De presentar cada seis meses una memoria sobre los adelantos de la Log.·. y sobre la conducta de los HH.·. esponiendo las faltas de que puedan haber adolecido y propo-

niendo los medios que considere mas convenientes y conducentes á la prosperidad de la Log.·.

Art. 50. Al Juri de Exámen serán enviadas, sin preceder discusion, todas las proposiciones mencionadas en el parágrafo 1º del Art. antecedente; cuya relacion y dictámen debe ser formulado y presentado dentro del plazo de 15 dias contados desde el dia de su presentacion á la Log.·.

Art. 51. El Juri de Exámen está autorizado para llamar en comision á los HH.·. que juzgue necesarios para informarse acerca de los hechos que tenga que relatar.

Art. 52. Si por cualquier causa el Juri de Exámen se hallare imposibilitado para hacer la relacion en el término señalado en el Art. 50, lo hará saber á la Log.·. con los motivos, y esta deliberará.

Art. 53. El Juri de Exámen será compuesto del Ven.·., del Orad.·. y de cinco HH.·. de la Log.·. nombrados á mayoria de votos.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

DE LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL TESORO.

Art. 54. Las entradas de la Log.·. constan: 1º De la contribucion mensual:—2º Del producto de las iniciaciones, afiliaciones y aumentos de salario con arreglo á la tarifa marcada por decreto del M.·. P.·. Supr.·. Cons.·.—

3º De las multas y penas pecuniarias:—4º De los donativos al Tronco de Benef.·.—5º Del producto de este en todas las tenidas.

Art. 55. Todos los HH.·. de la Log.·. pagarán la contribucion mensual que se establecerá en la tenida inmediata á la de la presentacion de la memoria, de la Com.·. de Finanzas.

Art. 56. El producto de las entradas á que se refieren los tres primeros incisos del Art. 54, será aplicado á los gastos administrativos de la Log.·. y demas que ella sancione.

Art. 57. Los Mas.·. Irreg.·. pagan la misma joya que los Prof.·.

Art. 58. Quedan esceptuados de la contribucion mensual: 1º Los miembros Hon.·. 2º Los que se ausenten con licencia de la Log.·. pasados los primeros dos meses de su ausencia.

Art. 59. Los donativos al Tronco de Benef.·. sin objeto determinado, el producto de las multas y el ordinario del referido Tronco serán esclusivamente destinados al socorro de los necesitados.

Art. 60. Los metales de la Log.·. están confiados á dos Ofic.·. responsables, que son el Tesorero y el Hospitalario.

SECCION SEGUNDA.

De la Contabilidad.

Art. 61. Las sumas designadas en los parágrafos 1º y 2º del Art. 54 serán recibidas por el Tesor.·. y las de los 3º 4º y 5º por el Hosp.·.

Art. 62. El Tesor.·. llevará dos libros, el

uno esclusivamente destinado á la contabilidad detallada de la cotizacion mensual y el otro para las entradas y gastos de la Log.·.

El 1º de estos libros debe estar dividido en 13 columnas para cada H.·. de la Log.·.: la 1ª para su nombre y en cada una de las otras, que deben tener por inscripcion uno de los meses del año colocados por su órden, se pondrán las cantidades recibidas.

Art. 63. El Hosp.·. tiene un solo Libro para consignar en él su entrada y salida.

Art. 64. A mas de esto los baláustres del Secr.·. en las sesiones de la Log.·. deben contener la declaracion del número y nombres de los Prof.·. iniciados, de los Mas.·. afiliados ó regularizados y de los metales que hubiesen ingresado en el Tesoro: de los HH.·. premiados con aumento de salario y la cantidad de este; del importe de las multas y penas pecuniarias y finalmente, del producto del Tronco de Benef.·. asi como la declaracion de todos los gastos ordenados por la Log.·.

Art. 65. El Tesor.·. ú Hosp.·. que, competentemente juzgado, se hallare en deuda para con la Log.·., será *ipso facto* suspenso del ejercicio de su cargo.

Art. 66. El Juri de Exámen relatará sobre el caso del artículo antecedente de conformidad con lo prescripto en el Artículo 50.

CAPITULO VI.

DE LAS INICIACIONES, AFILIACIONES Y AUMENTOS DE SALARIO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 67. Todas las proposic.·. para iniciacion ó afiliacion, todos los pedidos para aumento de salario de HH.·. del Gr.·. de Maes.·. para arriba, deben ser depositados en el saco de Proposic.·.—

El Secr.·. al dia siguiente de hecha cualquiera proposicion para iniciacion ó afiliacion, la comunicará al M.·. P.·. Supr.·. Cons.·., y dará igualmente cuenta de su resultado.

SECCION PRIMERA.

DE LAS INICIACIONES Y AFILIACIONES.

Art. 68. Las propuestas para la iniciacion ó afiliacion, deben ser hechas por Mas.·. de la Log.·. del gr.·. de maes.·. para arriba.

Art. 69. Para pedir la iniciacion basta la firma de un solo proponente. Para la afiliacion son necesarias tres.

Además los padrinos tienen el deber al hacer las propuestas, de acompañarlas de una solicitud de los candidatos, bien sea dirijida á la Log.·. bien á los mismos padrinos.

Este documento se depositará en el archivo de la Lóg.·.

Art. 70. La propuesta debe contener: 1º El nombre, apellido, edad, nacionalidad, pro-

fesion y domicilio del candidato:—2º El nombre y gr.·. de los padrinos.

Art. 71. En materia de afiliacion, el Ven.·. interpela en privado á cada uno de los proponentes, para que declare si conoce perfectamente al candidato y si en su alma y conciencia lo juzga digno de hacer parte de la Log.·..

Art. 72. No podrá procederse á iniciacion ó afiliacion alguna, sin que préviamente se hayan practicado las indagaciones precisas sobre las cualidades morales y posicion social del individuo propuesto.

Art. 73. Las indagaciones serán hechas por tres miembros de la Log.·. sacados à la suerte del modo siguiente: hechas las propuestas el Ven.·. mandará pasar el Saco de los niveles, el cual contendrá tantas esferas cuantos sean los HH.·. de la Log.·. presentes. En este número deben entrar tres esferas negras, aquellos de los HH.·. que sacaren éstas serán los aplomadores y por lo tanto encargados de las indagaciones.

Art. 74. Los HH.·. aplomadores guardarán el mas inviolable secreto sobre su nombramiento, para lo cual trabajarán aislados y sin conocerse.

Art. 75. Despues del mas rigoroso exámen, los HH.·. aplomadores echarán en el Sac.·. de Proposic.·. que pasare en la 1ª sesion subsiguiente á aquella en que hubiere sido hecha la proposicion, las líneas de plomo resultado de sus trabajos sobre la tierra inculta de cuyo

exámen fueron encargados. Estas líneas no serán firmadas.

Art. 76. Si una Sesion no bastare para el requerido exámen, los HH.·. aplomadores lo harán saber echando en el Saco de Proposic.·. la declaracion siguiente: "*El Supr.·. Arq.·. del Univ.·. no me dió aun todo el esclarecimiento necesario sobre las cualidades de la tierra inculta (Fulano). Yo continuo pues á orar y aplomar, como es el deber de un verdadero mason.*

Art. 77. Si en la segunda tenida despues de su nombramiento, los aplomadores no presentaren aun sus líneas de plomo, se considerarán en sentido favorable al propuesto.

Art. 78. Si las líneas de plomo se ajustaren únanimemente con la línea trazada en la tabla del nivel, el Ven.·. mandará circular el escrutinio secreto.

Art. 79. Si al contrario no se ajustaren unánimemente, el Ven.·. preguntará á la Log.·. si quiere que se proceda á nuevo nivelamiento. En caso afirmativo, el Ven.· procederá al sorteo de los nuevos aplomadores, ejecutándose lo prevenido en los artículos que preceden.

Art. 80. El escrutinio secreto podrá ser transferido siempre que lo solicitare cualquiera de los HH.·.

Art. 81. Esa transferencia no podrá estenderse mas que hasta la ten.·. inmediata, en la cual la Log.·. resolverá definitivamente.

Art. 82. Si el Padrino ó Padrinos pidiesen la palabra para defender la causa de sus

propuestos, les será concedida por una sola vez.

Art. 83. Tanto en la afiliac.·. como en la iniciac.·., dos esferas negras postergan á tres meses, y tres esferas rechazan.

Art. 84. En el caso de resultar del escrutinio secreto una sola esfera negra se procederá á rectificar el escrutinio en el acto y si aun asi apareciere dicha esfera, el Ven.·. prevendrá que el H.·. que la hubiese puesto debe apersonarse á él en privado, para manifestar los fundamentos de su oposicion, antes de la primera tenida.·.; y si el Ven.·. los hallare justos lo declarará asi en la ten.·. inmediata, quedando el propuesto postergado; de lo contrario ó en el caso de no presentarse el H.·., se tendrá la esfera negra por no puesta.

Art. 85. El Orad.·. y Secr.·. asisten á la verificacion del escrutinio.

Art. 86. Los postergados pueden ser presentados otra vez, despues del transcurso de tres meses. Una segunda transferencia produce repulsa.

Si los prof.·. aprobados no se presentaren para la iniciacion en el término de tres meses, se consultará nuevamente la voluntad de la Log.· por medio del escrutinio secreto.

SECCION SEGUNDA.

De los aumentos de Salario.

Art. 87. Para concederse aumento de salario se requiere:—1º Que los HH.·. justifiquen tener los meses correspondientes de tra-

bajo asiduo en su grado:—2º Que hayan depositado préviamente la suma señalada por tarifa:—3º Que no sean deudores de cantidad alguna á la Log.·.—4º Que estén en el goce completo de todos sus derechos mason.·. y que no se hallen pendientes de denuncia ó acusacion de naturaleza alguna.

Art. 88. Siempre que concurrieren cinco pedidos juzgados admisibles para ascender al gr.·. de maes.·., el Consejo está obligado á convocar estraordinariamente la Log.·. en dicho gr.·., sin perjuicio de que ella, sí lo tuviere por conveniente, resuelva la iniciacion de los candidatos despues de cerrados los trabajos de las sesiones ordinarias.

Art. 89. La Log.·. podrá acordar aumentos de salario á título remuneratorio en cuyo caso no se deberán joyas; tambien podrá dispensar estas por motivo de pobreza.

CAPITULO VII.

DE LOS TRABAJOS.

Disposiciones Generales.

Art. 90. El número de las ten.·. de la Log.·. en cada mes y los dias en que ellas deban verificarse, serán designados por el Cons.·. de Administ.·. á principios de cada semestre; pudiendo ademas convocarse estrordinariamenre, por el Ven.·. en los grados de Aprend.·. ó Comp.·., ó cuando el Cons.·. de Administ.·. lo juzgue necesario, en el gr.·. de Maestro.

Art. 91. Inmediatamente despues de la apertura de la Log.·., el Secr.·. hace la lectura del balaustre grabado de los trabajos de la última sesion.

Art. 92. Los Dignat.·. de la Log.·. y los HH.·. de altos grados que ocuparen el Or.·. usan de la palabra pidiendola al Ven.·. directamente; y los demas HH.·. la piden por intermedio del Vig.·. de su respectiva columna.

Art. 93. Todo H.·. debe presentarse á los trab.·. en Log.·. vestido con el mandil é insignia correspondientes á su grado.

SECCION PRIMERA.

De las Pruebas.

Art. 94. Las pruebas están establecidas para obtener de los prof.·. las garantias morales que la Log.·. tiene derecho á exigir.

Art. 95. Ningun prof.·. puede recibir la Luz sin haber pasado por esas pruebas morales.

Art. 96. La Log.·. nunca concede la Luz á mas de tres prof.·. en la misma sesion.

Art. 97. No puede ser introducido en el Temp.·. mas de un prof.·. por cada vez.

Art. 98. Ningun mas.·. puede interrogar al prof.·. sin haber pedido y obtenido la palabra por las formas establecidas.

Art. 99. El Ven.·. es juez de la oportunidad de las preguntas y de la duracion del interrogatorio. Por consecuencia él puede, ex-oficio, suspender la palabra á un H.·.

Art. 100. En el caso de reclamacion por

parte del H.·. interrumpido, se hace retirar al prof.·. y la Log.·. despues de haber oido las observaciones del Ven.·., la respuesta del H.·. y las conclusiones del Orad.·. decide en el acto sin discusion.

Art. 101. Despues de la decision de la Log.·., el prof.·. es introducido, y el interrogatorio continúa, si ha lugar.

Art. 102. La Log.·. decide sobre la admision de cada prof.·. inmediatamente despues de las pruebas.

SECCION SEGUNDA.

De las Deliberaciones.

Art. 103. La Log.·. delibera sobre proposiciones escritas, ó sobre mociones de órden. Las proposiciones escritas son siempre puestas á discusion : las mociones de órden pueden ser rechazadas sin discusion.

Art. 104. A escepcion del Ven.·. y el Orad.·., ninguno podrá hacer proposicion á la Log.·. sino por escrito, echándola en el Saco competente cuando este circule.

Art. 105. Cualquier H.·. que llama al Orden del Reglam.·. antes de dar razones debe declarar el artículo que juzga infrinjido.

Art. 106. El H.·. que quiera hacer una mocion de órden, la propondrá á la Log.·. sin esponer razones algunas : el Ven.·., sin hacer observaciones, consulta á la Log.·. para saber si la mocion es tomada en consideracion.

Art. 107. Son mociones de órden todas

las que tienen por fin la ejecucion del Reglam.·. en las discusiones, ó el simplificarlas y dirijirlas mejor.

Art. 108. La Log.·., á propuesta del Ven.·., tiene derecho para ordenar la clausura de la discusion.

Art. 109. Cualquier miembro puede reclamar dicha clausura cuando la Log.·. ha oido tres orad.·. en pró y tres en contra de la proposicion. El Ven.·. sin mas discusion pone á votacion la clausura.

Art. 110. Hablan en pié en la Log.·. todos los miembros que no tienen Oriente.

Art. 111. Tienen Or.·. todos los Príncipes Rosa ✣ y de ahi para arriba.

Art. 112. El Aprend.·. y Comp.·. solo podrán hacer uso de la palabra en Log.·. cuando sean interpelados por el Ven.·.

Art. 113. Despues de terminada toda discusion, el Orad.·. propone sus conclusiones sobre el objeto en deliberacion, pero no puede hacer proposiciones ni enmienda á ese respecto.

Art. 114. Ningun H.·. puede obtener la palabra despues de las conclusiones del Orad.·. salvo que sea con el objeto de rectificar dichas conclusiones y prévio consentimiento de la Log.·.

Art. 115. Las conclusiones del Orad.·. tienen la precedencia sobre todas las otras proposiciones. Siendo rechazadas dichas conclusiones, las enmiendas y proposiciones son su-

cesivamente puestas á votacion por artículos distintos.

Art. 116. En las sesiones extraordinarias, cualquiera que sea el motivo alegado, no se puede deliberar sobre otros asuntos que no sean aquellos para que fueron convocados los HH.·. y que estén designados en las planchas de convocacion.

Todas las proposiciones que se hagan, son transferidas para otra ten.·.

Art. 117. Toda proposicion escrita que fuere rechazada, exepto las de iniciacion, afiliacion y pedido de socorros, puede ser considerada despues del transcurso de tres meses, siempre que la Log.·. asi lo juzgue conveniente.

Art. 118. Habiendo el número de siete HH.·. del gr.·. de Maes.·. para arriba, se abrirán los trab.·. infaliblemente media hora despues de la designada en las planc.·. de invitacion, aun cuando para ese acto no se hallen presentes las Luces de la Log.·.

Art. 119. Llegado este caso y no habiendo entre los HH.·. presentes ninguno á quien de derecho corresponda la direccion de los trab.·., elegirán entre si uno que se haga cargo del primer mallete, y este designará los puestos que deben ocupar los otros.

CAPITULO VIII.

DE LAS PENAS.

SECCION UNICA.

Art. 120. Las penas son:

1ª El Tronc.·. de Benef.·.
2ª La llamada al Orden.
3ª Cubrir momentáneamente elTemp.·.
4ª Las multas.
5ª La reprension entre Colum.·.
6ª La suspension de derechos.
7ª La pérdida de derechos.
8ª Exclus.·. temp.·. del Templo.
9ª La exclusion perpetua.

Art. 121. El Tronco de Benef.·. se presenta por órden del Ven.·. á los HH.·. que salen de sus lugares ó toman la palabra sin el competente permiso.

Art. 122. El Ven.·. llama al órden á los HH.· que lo perturban ó no guardan la debida decencia despues de habérseles presentado el Tronco de Benef.·.

Art. 123. Las multas no pueden ser menores del valor de una medalla, ni exeder al de la entrada de un prof.·.—Ellas pueden tener lugar contra los HH.·. que se presentan en Log.·. sin sus insign.·. y vestidos mason.·. y generalmente contra todos los que perturban el órden con reincidencia ó de un modo grave. Las reincidencias en las faltas son siempre castigadas con aumento de las penas relativas.

Art. 124. La reprension entre Colum.·. es pronunciada, despues de oido el Juri de Exámen, por la Log.·. y por escrutinio—1º Contra los HH.·. que se obstinan en desobedecer las órdenes de la Logia ó las órdenes legales de los Dign.·. y Ofic.·., perturbando los

trab.·. de un modo grave—2º Contra los HH.·., Dign.·. y Ofic.·. que en el ejercicio de sus funciones cometieren grandes y repetidas negligencias ó infracciones del Reglam.·. De la reprension entre Colum.·. se pondrá constancia en la plancha de la sesion correspondiente.

Art. 125. La pérdida de derechos es pronunciada contra los Dign.·. que cometan abusos manifiestos de poder, ó prevaricacion, y puede agregarsele la reprension entre columnas.

Art. 126. Incurren en la pena de la privacion de los derechos de votar activo y pasivo, de deliberar ó de tomar la palabra por el tiempo que la Log.·. designe :—1º Los HH.·. que estando condenados á una pena reusaren sujetarse á ella :—2º Los HH.·. que pasadas dos tenidas reusaren pagar sus contribuciones mensuales vencidas ú otras cualesquiera deudas despues de las advertencias del Tesor.·. y de las órdenes del Ven.·.—3º Los HH.·. que faltaren á tres ten.·. consecutivas sin causa justificada, sin que pueda considerarse tal el no haber recibido planc.·. de invitacion desde que la Log.·. tiene y tendrá siempre designados los dias que ha destinado para sus trab.·.

Art. 217. La pena de eliminacion del Cuadro de la Log.·. será impuesta á los HH.·. que faltaren á seis tenidas consecutivas sin aviso ni licencia y además á todos aquellos HH.·. á quienes la Log.·. en su sabiduria juzgue en

el caso de aplicarla por faltas graves ó delitos cometidos.

Esta sentencia se comunicará como corresponde.

Art. 128. El Ven.·. puede imponer en Log.·. por su única decision la 1ª, 2ª y 3ª clase de penas mencionadas en el Art. 120 : las otras únicamente podrán tener lugar por resolucion de la Log.·., sobre deliberacion y conclusiones del Juri de Exámen, en conformidad con los Arts. 124 y siguientes.

Art. 129. En todos los casos omitidos en este Reglam.·., la Log.·. debe arbitrar la aplicacion de las penas arriba mencionadas, despues de oido el Juri de Exámen.

Art. 130. Cualquier H.·. que habiendo denunciado à otro H.·. desiste de la acusacion, puede ser multado por la Log.·., esceptuándose de esta pena á los HH.·. que por la naturaleza de sus funciones están encargados de denunciar las faltas y delitos cometidos.

Art. 131. En caso que la denuncia sea de tal naturaleza que pueda comprometer la honra del H. . acusado y que esté destituida de fundamento, el H.·. acusador será condenado, á requisicion del H.·. denunciado ó del Ven.·., á la privacion de sus derechos por espacio de dos meses á lo menos, y reprendido entre colum.·., pudiendo segun la gravedad del caso ser escluido en la Log.·.

Art. 132. Ninguna imposicion de pena podrá tener efecto sin que sea antes oido el H.·.

acusado, salvo si probase que ha sido competentemente citado y que no ha concurrido á responder á su acusacion ó justificado el motivo de su insistencia.

Art. 133. Las sentencias pronunciadas por la Log.·. contra los Dign.·. solo podran ser ejecutadas despues de aprobadas por la Gr.·. Log.·. Cent.·. de la Gr.·. Com.·. y decreto del M.·. Pod.·. Supr.·. Cons.·., por lo que siempre se apelará de ellas *ex-oficio.*

CAPITULO IX.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS.

SECCION PRIMERA.

Del Venerable.

Art. 134. El Ven.·. preside la Log.·.: y todas sus comisiones y diputaciones ordinarias y extraordinarias; nombra interinamente los lugares vacantes, y designa todas las comisiones extraordinarias.

Art. 135. El Ven.·. no puede dirigir los trabajos de la Log.·. ni presidir sus comisiones, Juri de Exámen ó Diputaciones, toda vez que se trate de negocio que le sea relativo, debiendo cubrir el Templo como otro cualquier H.·.

Art. 136. Es atribucion peculiar del Ven.·. el iniciar prof.·., afiliar y regularizar mas.·., y conferir los grados simbólicos á los HH.·. aprobados por la Log.·.; y no puede ser sustituido en estas funciones sin su consenti-

miento, salvo impedimento ó ausencia de la Log.·.

Art. 137. El Ven.·. acogerá y felicitará las Diputaciones, comisiones, ó visitadores, y hará aplaudir su entrada. La bat.·. triple sera únicamente usada para con las GG.·. Dignid.·. del Supr.·. Cons.·. y de la Gr.·. Log.·. Cent.·. de la Gr.·. Comend.·., los RR.·. del M.·. Pod.·. Supr.·. Cons.·., Diput.·. de Log.·., y sus Presidentes.

Art. 138. El Ven.·. concede la palabra, determina *ex officio* la presentacion del Tronco de Benef.·., llama al órden, hace cubrir el Temp.·. á cualquier H.·. que falte al decoro ó perturbe el órden, reclamando *ex officio* de la Log.·. las penas que ella deba pronunciar contra los HH.·. que las merezcan y puede suspender y cerrar los trab.·. en medio de una deliberacion cuando juzgue necesaria esta medida al decoro ó tranquilidad de la Oficina.

Art 139. Firma los díplomas, balautres y demas piezas decretadas por la Log.·., emanadas del Cons.·. de Administ.·., Com.·. de Finanzas ó Juri de Exámen.

Art. 140. Dá todos los mandatos de gastos ordinarios y extraordinarios de la Log.·. y donativos del Tronco de Benef.·. competentemente votados por la Log.·.

Art. 141. Rubrica los libors del Secr.·., Tesor.·., Hosp.·. y Arq.·. y firma la declaracion que todos estos libros tendrán en la última foja haciéndo constar el número de estas.

Art. 142. Cuando sale del ejercicio de Ven.·., toma el título, durante un año únicamente, de Ven.·. Honor.·. ; se sienta al Or.·. á la derecha de su sucesor y queda exento de todo cargo.

Art. 143. El Ven.·. asistido del Secr.·. abre la correspondencia, dando precisamente cuenta de ella á la Log.·.

Art. 144. Puede, aun cuando se encuentre presente, hacer ejecutar por un H.·. de la Log.·. ó por un Vig.·. las recepciones, si lo juzga necesario; pero en este caso se le devolverá el mallete en el momento en que se vá á dar la luz al neófito.

Art. 145. El Ven.·. no puede olvidar jamas que el Gefe de una Sociedad respetable debe dar ejemplo de sabiduria, dulzura, humanidad y buenas costumbres, y de asistencia continua á los trab.·. Si alguno de los HH.·. tuviese motivo de queja contra el Ven.·. la deducirá ante el Juri de Exámen presidido para este caso únicamente por el Ven.·. Hon.·. ó en su defecto por el 1.er Vig.·.. El Ven.·. Honor.·. ó 1.er Vig.·. respectivamente, convocará, si hubiese lugar, en seccion extraordinaria la Log.·., la cual presidirá para conocer de la queja deducida.

SECCION SEGUNDA.

De los Vigilantes.

Art. 146. Los Vig.·. son especialmente encargados, cada uno en la parte que le toca,

de mantener el órden en las colum.·. y de solicitar del Ven.·. ó del Juri de Exámen, por escrito, las medidas de rigor contra los HH.·. que las merezcan.

Art. 147. Los Vig.·. tienen, despues del Ven.·. la autoridad masónica sobre toda la Log.·.: ellos repiten con exactitud, cada uno sobre su colum.·., lo que el Ven.·. ordene.

Art. 148. Piden al Ven.·. la palabra para los HH.·. que la reclamen sobre sus respectivas columnas.

Art. 149. Los Vig.·. advierten al Ven.·. lo que pasa en lo interior del Temp.·., y lo que se anuncia de afuera.

Art. 150. Firman los Cuadros de la Log.·. y díplomas de los hermanos.

Art. 151. El 1.er Vig.·., en caso de ausencia, será reemplazado por el 2º Vig.·., y este por el 1.er Exper.·., ó por cualquier otro H.·. nombrado por el Ven.·.

Art. 152. Solo podrán dejar sus puestos durante los trab.. pidiendo al Ven.·. su reémplazo.

Art. 153. Pedirán el correspondiente aumento de salario: el 1.er Vig.·. para los Comp.·. y el 2º para los Aprend.·.

SECCION TERCERA.

Del Orador.

Art. 154. El Orad.·. està encargado de vigilar sobre la estricta observancia de los Estat.·. y Reglam.·. Gener.·. de la Orden, de los

decretos del M.·. Pod.·. Sup.·. Cons.·. y de los reglamentos particulares de la Log.·.

Art. 155. Al Orad.·. pertenece léer todas las piezas que envuelvan secreto, asi como comparar junto con el Ven.·. y el Secr.·. el *Ne varietur* con la firma de los HH.·. visitad.·., examinando sus diplomas.

Art. 156. Despues de cerrada cualquier discusion el Orad.·. hace el resumen de ella, y motiva las conclusiones, que serán únicamente sobre las opiniones emitidas conforme al Artículo 113.

Art. 157. El Orad.·. está encargado de las piezas de arquit.·. que deben ser recitadas en las fiestas de la Orden, en los funerales de los HH.·., en las Sesiones magnas, en la despedida de los HH.·. y en todas las otras ocasiones solemnes determinadas por la Log.·. ó por el Ven.·.

Art. 158. El miembro de la Log.·. que quisiere recitar, en los casos marcados en el Art. antecedente alguna pieza de arquit.·., lo hará saber al Ven.·. poniéndola en su presencia por lo menos 24 horas antes del acto.

Art. 159. Podrá protestar contra las decisiones y deliberaciones de la Log.·. que fuesen contrarias á los derechos que está encargado de vigilar y hará constar en la planc.·. de los trab.·. su protesta para hacer uso de ella en oportunidad.

Art. 160. Firma los Cuadros de la Log.·. y los diplomas de los hermanos.

Art. 161. Asiste á la apertura del Saco de Proposic.·., del Tronco de Benef.·. y del Escrut.·. secreto.

Art. 162. No empleará jamas la acrimonia ni las personalidades en sus conclusiones, que deberán ser precisas y claras.

Art. 163. Si alguna vez se vé obligado á reclamar contra las faltas, la tibieza, y la negligencia, lo hará con dulzura y moderacion.

Art. 164. En los casos convenientes recomendará los servicios, buena conducta y celo de los HH.·.

Art. 165. El Orad.·. es el que esparce las flores sobre la tumba de los HH.·. que la muerte arrebata á la Log.·., y celebra las virtudes que lo distinguieron.

SECCION CUARTA.

Del Secretario.

Art. 166. El H.·. Secr.·. está encargado de la redaccion de los balaustres de todos los trab.·. de la Log.·., ya eu sus sesiones ordinarias ya en las extraordinarias, ó en consejo de administ.·., deliberaciones, planc.·. grav.·. de convocacion, certificados, díplomas, y otros actos deliberados por la Log.·. Toma nota en un libro *ad hoc*, de la cantidad de certificados y díplomas que entrega, y de los nombres de los HH.· á quien se entregan.

Art. 167. En todas las sesiones hace lectura en una hoja de papel suelta del baláustre de los trabajos de la sesion precedente.

Art. 168. Aprobado el balaustre lo presenta al Ven.·. para que lo rubrique. En seguida nombra los HH.·. que hayan incurrido en la falta de asistencia á las dos últimas tenidas.

Art. 169. Tiene un registro en que están inscriptos los nombres, apellidos, nacionalidad, residencia, grados masónicos y fecha de la recepcion de cada uno de los miembres de la Log.·.

Hará constar ademas en la foja destinada á cada H.·., los aumentos de salario con que fuere premiado y los cargos que desempeñase en la Log.·.

Art. 170. Pasará aviso en planc.·. trazada al M.·. P.·. S.·. C.·. de toda proposicion hecha á la Log.·. para la iniciacion de profanos, y dará tambien aviso cuando hayan sido recibidos ó si fuesen rechazados.

Art. 171. Forma el cuadro de la Log.·., lleva la correspondencia, cópia en un registro destinado al efecto todos los balaus.·. de los trab.·. despues de aprobados y tambien un libro índice de las resoluciones de la misma.

Art. 172. Asiste á la apertura del saco de Proposic.·., del Tronco de Benef.·. y de los Escrut.·. secretos.

Art. 173. Firma ademas toda circular, decreto y certificado que expida, con la siguiente fórmula—*Por mandato de la Resp.·. Log.·.*

SECCION QUINTA.

Del Diput.·. a la Gran Log.·. Cent.·. de la Gran Comend.·.

Art. 174. El Diputado á la Gr.·. Log.·. Cent.·. es el encargado de representar allí á la Log.·. y sustentar sus intereses. Es el medianero entre la Gr.·. Log.·. Cent.·. y la Log.·.

Art. 175. Tiene asiento á la izquierda del Ven.·.

SECCION SESTA.

Del Tesorero.

Art. 176. El Tesor.· es el encargado de la recaudacion de los fondos de la Log.·.

Art. 177. En cada sesion deposita sobre el Altar del Ven.·. el Balancete del estado de su Caja, comprendiendo la totalidad de la entrada, salida, créditos y débitos. Este Balance es leido á la Log.·. despues de la adopc.·. del balaustre de los trab.·. de la sesion precedente.

Art. 178. El Tesor.·. dá cuenta, en la última ten.·. de cada trimestre, de los HH.·. que se hallan en descubierto con el Tesoro desde el trimestre anterior.

Art. 179. Se opone, bajo su responsabilidad personal, á cualquiera recepcion, afiliacion ó aumento de salario, mientras no entren en el Tesoro los metales correspondientes.

Art. 180. Certifica sus cuentas con órdenes justificadas ó recibos, que está obligado á presentar á la Comision de Finanzas.

Art. 181. No firmará díploma alguno que se espida sino despues de estar satisfecho de los metalés correspondientes ú otros cualquiera que adeudare el H.·. á cuyo favor se otorgue.

SECCION SEPTIMA.

Del Hospitalario.

Art. 182. El Hosp.·. es el procurador nato de la Log.·. para toda especie de Benef.·., y el depositario de los fondos destinados á consolar la indigencia.

Art. 183. Circula el Tronco de Benef.·., y cuida de presentarlo á todo H.·. que sale de Log.·. durante las sesiones.

Art. 184. Es el encargado de tomar los informes sobre los pedidos de socorro que le fueren remitidos por la Log.·.

Art. 185. Recibirá las donaciones que se hagan para actos de beneficencia, las asentará en su registro, dará recibo de ellas y en seguida darà cuenta á la Log.·., pero sin nombrar las personas que no quisieren ser conocidas.

Art. 186. En cada sesion presentará sobre el Altar del Ven.·. el balancete del estado del Tronco de Benef.·. para ser leido despues de el del Tesor.·.

Art. 187. Cuando algun H.·. se hallare enfermo, el Hosp.·. irá á visitarlo en nombre de sus HH.·. y ofrecerle socorros en caso de necesidad, dando cuenta á la Log.·.

Art. 188. El Hosp.·. al visitar á los HH.·. enfermos de la Log.·. ó encarcelados, los animará en sus desgracias, asi como á los que por algun caso siniestro se encontraren en circunstancias premiosas, teniendo particular cuidado de examinar si padecen algunas necesidades y de informarse del estado de los padres, hijos y viudas de los HH.·., para solicitar de la Log.·. los socorros que estén á su alcance.

Art. 189. El Hosp.·. tendrá libros própios con separacion de los metales, segun el oríjen de donde provienen.

SECCION OCTAVA.

Del Grande Experto.

Art. 190. El Gr.·. Espr.·., en caso de ausencia ó impedimento, sustituye de derecho á los Vig.·. por su órden, ò al Ven.·.

Art. 191. Es el encargado de reconocer masónicamente á los Visit.·., y de presentar sus títulos al Ven.·.

Art. 192. Prepara los profanos para la iniciacion, los acompaña en los trabajos de la recepcion y los entrega al Maes.·. de Cerem.·. momentos antes de serles dada la Luz.

Art. 193. Circula el Saco de Proposic.·. y el del Escrutinio, y asiste al acto de abrirlos.

Art. 194. Acompaña hasta fuera del Pórtico á los HH.·. á quienes se ha ordenado cubrir el Templo.

Art. 195. Agregánsele dos Expertos pare ayudarlo ó substituirlo en sus funciones.

SECCION NOVENA.

Del Guarda Sellos y Timbres.

Art. 196. El Guar·. Sellos y Timb.·. es el depositario y guarda del archivo y sellos de la Log.·.

Art. 197. Firma los díplomas y colum.·. grav.·. que deben ser revestidas del sello ó timbre de la Log.·. con la fórmula siguiente: *Sellado y timbrado por mi canciller de la Resp.·. Log.·.*

Art. 198. No sella pieza alguna sin tener las firmas requeridas y sin haber sido ordenada por la Log.·.

SECCION DECIMA.

Del Maes.·. de Cerem.·. y de Banq.·.

Art. 199. El Maes.·. de Cerem.·. está encargado de hacer observar el ceremonial masónico, de introducir los Diputados y Visit.·., y de indicarles el lugar que deben ocupar, á lo que tiene aplicacion el Artículo 111.

Art. 200. Al Maes.·. de Cerem.·. incumbe ver que los Visit.·. reciban todas las honras debidas á sus grados y dign.·. masónicas.

Art. 201. En la admision de los Visit.·. son primeramente introducidos al Temp.·. los HH.·. de grados inferiores.

Art. 202. Despues de abiertos los trab.·. al Maes.·. de Cerem.·. compete indicar á los HH.·. que entran sus respectivos lugares, debiendo acompañar hasta las gradas del Oriente

á los HH.·. que por sus grados ó dignidades tienen asiento en él, procediendo en todo de conformidad con las formalidades establecidas.

Art. 203. El Maes.·. de Cerem.·. debe estar atento para ejecutar los mandatos del Ven.·. correspondientes á las obligaciones de su cargo.

Art. 204. Acompaña á los iniciados de todos los grados desde el momento en que los recibe del Grande Espert.·. hasta que la recepcion está enteramente concluida.

SECCION UNDECIMA.

Del Arquitecto.

Art. 205. El Arquit.·. es el depositario de los muebles y útiles de la Log.·., que deberán ser inventariados, y encargado de vigilar el servicio y policia del local de las reuniones. Es de su deber cuidar de la conservacion y buena apariencia del interior del Temp.·. dando cuenta á la Log.·. de los gastos que sean menester para las reparaciones ú otros objetos, á fin de que la Log.·. autorize las erogaciones consiguientes.

Art. 206. Incumbe al H.·. Arquit.·. provéer á la Log.·. de las estrellas y demas necesario en las ten.·. de órden, asi como tambien de los guantes, delantales, flores, aumento de estrellas y de todo en fin cuanto requieran las Ses.·. magnas para su mayor magnificencia. Para la adquisicion de estos objetos, bastará, en caso de no poderlo hacer con el consentimiento de la Log.·., que lo solicite del Ven.·.

Llevará ademas un libro en que consignará el inventario de los enseres de la Log.·. y todo aumento ó destruccion de los mismos enseres. Este libro estará sujeto como los de los HH.·. Tesor.·, y Hosp.·. al exámen de la Com.·. de Finanzas.

SECCION DUODÉCIMA.

Del Guarda Temp.·.

Art. 207. El Guard.·. Temp.·. atiende á la puerta en el interior del Temp.·. durante los trab.·.; y bajo la direccion de los Vig.·. franquea la entrada y salida á los HH.·.

Art. 208. Tiene además el deber de impedir que ningun H.·. entre sin el vestido masónico, ni salga sin haber obtenido permiso en forma.

SECCION DÉCIMA TERCERA.

Del H.·. Sirviente.

Art. 209. El H.·. sirviente está á las órdenes del Ven.·. y del Arquit.·. para todo lo que respecta al servicio interior y esterior del Temp.·.

Art. 210. Es tambien el encargado de conducir y entregar todas las planc.·. emanadas de la Secr.·. de la Log.·.

Su lugar durante los trab.·. es en la parte exterior de la puerta del Temp.·. para su custodia á fin de que los trab.·. no sean perturbados.

Este cargo es asalariado.

CAPITULO X.

DE LOS VISITADORES.

Art. 211. Los HH.·. Visitadores son introducidos despues de la lectura de los Baláus.·. de los últimos trabajos. Deben presentar sus díplomas ó certificados regulares, ó ser conocidos de siete HH.·. de la oficina que se hallaren presentes.

Art. 212. Los miembros de las Oficinas HH.·. del Círculo, cuyos cuadros se hallen debidamente comunicados á la Log.·., serán admitidos sin mas requisito que hacer constar la identidad de sus personas por la atestacion de tres de los HH.·. presentes.

Art. 213. Tienen durante la visita, en materias generales de la Orden, los mismos derechos y deberes de los miembros de la oficina, excepto en las deliberaciones sobre finanzas.

Art. 214. En materia de iniciacion y afiliacion solo tienen voto consultivo: no pueden pedir la afiliacion para sí ni para otros, y con mucha mas razon iniciacion para prof.·. alguno.

Art. 215. El presente Capitulo estará fijado en la sala de los Visitadores por todo el tiempo que duraren las sesiones de la oficina.

CAPITULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 216. Toda vez que llegue al cono-

cimiento del Ven.·. que alguno ó algunos de los HH.·. de la Log.·. se encuentren en la imposibilidad de efectuar el pago de su cotizacion mensual y que él los juzgue por sus virtudes acréedores á tal consideracion, acudirá á remover esa dificultad con los fondos mismos del Tesor.·. y de una manera sigilosa y delicada.

Art. 217. A los efectos del art.·. anterior podrá disponer mensualmente de una cantidad que no exeda al valor de tres cotizaciones documentando debidamente al H.·. Tesor.·.

Art. 218. Toda proposicion que tienda á modificar este Reglam.· no podrá ser considerada sino despues de la ten.·. en que la Com.·. respectiva informe sobre dicha proposic.·.

Art. 219. Ningun artículo del Reglam.·. podrá ser revocado ó alterado sino por mayoria absoluta de los miembros activos y cotizantes de la Log.·.

Art. 220. El presente Reglamento será impreso para ser distribuido á todos los HH.·. de la Log.·. Escoc.·. **Constante Amistad** quienes están obligados á recibirlo mediante una retribucion de media medalla de plata por cada uno.

Hecho y publicado en Heredon, Or.·. de Montevideo á los 2 dias del 6º mes del año de la V.·. L.·. 5861.

A.·.L.·.G.·.D.·.G.·.A.·.D.·.U.·.

ORDO AB CHAO.

El Muy Pod.·. Supr.·. Cons.·. de los PPP.·. SSS.·. GGG.·. III.·. GGG.·. del gr.·. 33 y último del Rit.·. Esc.·. Ant.·. y Acep.·. en el seno del Gr.·. Or.·. de la República Oriental del Uruguay, ha sancionado el siguiente:

DECRETO.

" Examinadas las modificaciones introducidas por
" la Log. **CONSTANTE AMISTAD**, en
" el Reglamento anteriormente aprobado para su
" gobierno y disciplina interna, queda sancionado
" en su presente forma, constando de los 220 Art.·.
" que preceden, y se faculta á la Log.·. para que
" lo imprima.

" Dado y estraido del Libro de Oro á los 18 dias de Eloul, 6.° mes del año de la V.·. L.·. 5861."

(Firmado) **Florentino Castellanos.**
Gr.·. Com.·. G.·. Maes.·.

(Firmado) **Adolfo R. Pfeil.**
Secr.· adj del Gr.·. Secr.·. Gen.·. del S.·. Imp.·.

INDICE.

CAP.·. I.

Disposic.·. Gener.·. 3

CAP.·. II.

Organizacion de la Log.·. 5

CAP.·. III.

De las Elecciones 6

CAP.. IV.

De la Administ.·. de la Log.·. 13

SECCION 1.ª Del Cons.·. de Administ.·. 13
SECCION 2.ª De la Com.. de Finanzas.. 14
SECCION 3.ª Del Juri de Exámen 14

CAP. V.

SECCION 1.ª De las Entradasy Salidas del Tesoro.. .15
SECCION 2.ª De la Contabilidad..... 16

CAP.·. VI.

De las Iniciaciones, Afiliaciones y Aumentos de Salario .18

SECCION 1.ª De las Iniciaciones y Afiliaciones.... 18
SECCION 2.ª De los Aumentos de Salario... 21

CAP.·. VII.

De los Trabajos 22

SECCION 1.ª De las Pruebas. 23
SECCION 2.ª De las Deliberaciones..... 24

CAP.· VIII.

De las Penas 26

CAP.·. IX.

Derechos y deberes de los funcionarios 30
SECCION 1.ª Del Ven.·. 30
SECCION 2.ª De los Vigilantes 32
SECCION 3.ª Del Orador..... 33
SECCION 4.ª Del Secretario..... 35
SECCION 5.ª Del Dip.·. á la Gr.·. Log.·. Cent.·. de la Gr.·. Comend.·. 37
SECCION 6.ª Del Tesorero..... 37
SECCION 7.ª Del Hospitalario 38
SECCION 8.ª Del Grande Esperto..... 39
SECCION 9.ª Del Guarda Sellos y Timbres... ... 40
SECCION 10.ª Del Maest.·. de Cerem.·. y de Banq.·. . 40
SECCION 11.ª Del Arquitecto..... 41
SECCION 12.ª Del Guarda Templo..... 42
SECCION 13.ª Del H.·. Sirviente.. 42

CAP.·. X.

Derechos y deberes de los Visitadores..... 43

CAP.·. XI.

Disposiciones Generales.. 43
Decreto aprobatorio del M.·. P.·. S.·. C.·...... 45

FIN DEL INDICE.

J. B. LACASSA
ENCUADERNADOR
MONTEVIDEO